

e) Declaración expresa del medio escogido por el cual deba de efectuarse el pago, pudiendo optar por:

i. Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.

ii. Cheque nominativo.

iii. Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. El derecho al reembolso alcanza las siguientes garantías:

a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.

b) Hipotecas mobiliarias o inmobiliarias.

c) Prendas, con o sin desplazamiento.

d) Otras que, excepcionalmente, se hubieran aceptado.

4. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

5. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

a) Gastos derivados de la intervención del fedatario público.

b) Gastos registrales.

c) Impuestos derivados de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.

d) Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

6. En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

TÍTULO VI: LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I: Normas Comunes

ARTÍCULO 104º.- Normativa reguladora.

La recaudación de los tributos propios de la Ciudad Autónoma de Melilla se sujetará a lo que sigue:

a) Lo establecido en el Título V de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla.

b) Lo dispuesto en los artículos 126 a 139, ambos inclusive, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y artículos 30 a 32, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

c) Las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

d) Lo establecido en el resto de artículos de esta Ordenanza.